Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que conforme surge de fs. 10 de autos la Dra. Adela Juárez Aldazábal con fundamento en los arts. 17, inc. 4to. y 30 del CPCC se excusa de entender en los autos principales para no poner en tela de juicio su imparcialidad, atento que se ha constituído en deudora del banco actor; y dispone el pase de las actuaciones al siguiente subrogante legal.----------

--- II.- A su turno, a fs. 11, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se opone a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal de conformidad con lo resuelto por la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en autos caratulados: "E. C. H. C/ B. F. S.A. s/ daños y perjuicios" (Expte. 206 - Año 2008) y ordena la formación del incidente de oposición establecido por el art. 31 del CPCC.----------

Fundamenta su oposición manifestando, -con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, que el instituto de la excusación al igual que la recusación con causa es de interpretación restrictiva y prevé supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios (arts. 30 y 17 CPCC).----------

--- Añade que dado que las causas de excusación constituyen un sistema de un numerus clausus, y que no se mencionó que se trate de una deudora morosa de la entidad bancaria, la relación no resulta quebrantada por la existencia de una cuenta corriente a favor del juez u otra operación del giro corriente de la institución bancaria, tales como plazo fijo, caja de ahorro, usuaria ordinaria de tarjetas de créditos o débito, ni tampoco que haya sido tomadora de un mutuo con garantía hipotecaria, dado que ello no la convierte en deudora o acreedora en los términos del art. 17 inc. 4to. del CPCC.----------

--- Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo, y señala que no se advierte que la existencia de la deuda denunciada sin mencionar otras circunstancias adicionales, pudieran producir en el ánimo de la magistrada una coerción moral que le impida sentenciar con toda libertad de conciencia. Asimismo, -añade-, tampoco es posible establecer del examen de los autos principales que se tienen a la vista dada la escueta invocación, la existencia de conexidad entre el objeto del litigio y la deuda invocada como fundamento de la excusación por la Dra. Adela Juárez Aldazábal, como así tampoco la existencia de interés directo o indirecto en el resultado de la causa. Cita numerosos fallos en su apoyo y concluye señalando que los fundamentos expuestos otorgan sustento a la oposición que plantea.----------

--- II.- El art. 30 del C.P.C.C. le impone al juez el deber de excusarse cuando se trata de las causales de recusación que la manda legal enumera en los incisos 1º a 10º del art. 17 del ordenamiento citado.----------

--- En este marco legal, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

se excusa de entender en los autos principales atento que se ha constituido en deudora del banco actor, invocando precisamente el inc. 4º del art. 17 y el art. 30 de la ley adjetiva.----------

--- Ello así, dado que la situación fáctica que plantea la magistrada, esto es su carácter de deudora de la entidad bancaria actora, la llevó a utilizar al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en ejercicio de la misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, corresponde hacer lugar a la excusación formulada.----------

--- Ninguna duda cabe, que en tales circunstancias la imparcialidad de la magistrada cede ante la sospecha que en su decisión podría inclinarse a favor de su acreedor, a fin de obtener ventajas respecto de su deuda.----------

--- Cabe señalar que la solución que se propicia no contradice al precedente de esta Sala resuelto por sentencia interlocutoria civil Nro. 040/02, en el cual se rechazó la excusación de la por entonces titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad, Dra. María Celia Amaral, dada su calidad de acreedora de una entidad bancaria toda vez que se trata de un supuesto diverso del que aquí se trata.----------

--- En efecto, según el curso ordinario y normal de las cosas lo más habitual es que los magistrados invoquen la calidad de deudor de una entidad bancaria, constituyendo la calidad de acreedora invocada en aquella oportunidad un supuesto excepcional que debe ser apreciado con mayor estrictez. En razón de ello se exige una mayor precisión en la argumentación de la causal de excusación que se invoca, debiendo explicitar el excusante el vínculo al que le atribuye su calidad de acreedor, que no resulta tan necesaria cuando la relación del magistrado con algunas de las partes es el de deudor.-

--- Ello así, corresponde rechazar el incidente de oposición articulado por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul y en consecuencia admitir la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Rechazar el incidente de oposición formulado por el Sr. Juez Subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, quien deberá continuar interviniendo en los autos principales.----------

--- II. Hágase saber a la Sra. Jueza Dra. Adela Juárez Aldazábal, a cuyo fin líbrese oficio.----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DE 2014. SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA